Despacho general, para las Villas, alcaldes y alguaciles, con copia de una instruccion, para guardarse de la peste.

El señor Don Fran.co de Quiñones mi Corregidor me ha dado noticia de la orden que ha tenido del consejo, con una instruccion, para que se haga guarda de la peste en esta Ciudad, como en las demas partes. y porque con tanto rigor consiste la conservacion de la salud: he acordado se haga la dha guarda, en la forma que, en conformidad de la dha instruccion, cuya copia va en esta. y ordeno a las Villas, alcaldes, y alguaciles guarden su tenor, sin faltar en cosa alguna, pues cada una que se supiere en su punto al cumplimiento, y lo contrario fuere de mucha culpa, y se castigara a quien se hallare con omision, con el castigo que por sentencia de ella. Dada en Madrid con acuerdo de mi Asistencia de Madrid 15 de Mayo 1648.

Blanco

Instruccion que han de guardar las Justicias y Regimientos para guardarse de los Lugares que se entiende estan tocados de este que son la Ciudad de Valencia y su Huerta Orihuela Alicante - Elche - La Ciudad de Murcia y la Villa de Hecla que estan dos Leguas de Millena -

1. Ha se de pregonar que ninguna persona de las dhas Ciudades Villas y Lugares referidos y de otra qualquiera que estubieren tocados de contagio sean osados de andar por caminos ni entrar en otros Lugares sino que esten recogidos hasta que se declaren por sanos en virtud de provisiones del Consejo: y que a los que fueren hallados ausentes sale de dhos Lugares apestados de que se dellos del Contagio seran castigados con pena de muerte y perdimiento de bienes y que se pregone la misma pena contra los que fueren encubridores con ropa mercaderia ganados o otra qualquier cosa que se haya sacado de Lugares tocados del Contagio assi los referidos como otros qualesquiera que se sugiere lo estan -

2. que ninguna persona de qualquier calidad o condicion que sea recoxa ni encubra persona alguna que aya salido de los dhos Lugares tocados del Contagio despues que lo estan: ropa mercaderia ni ganados ni otra cosa pena de doscientos azotes y ocho años de galeras y a los nobles de ocho años del Peñon o Mamoxa y dos mil ds para la camara de su Mag y gastos de Justicia -

3. Han se de cerrar las puertas de el Lugar que no fuere precissamente necessarias para el comercio y en las que quedaren se han de poner guardas que asistan continuamente que seran en cada puerta un Regidor y otra persona principal con escrivano y los ministros necessarios y reconoceran las personas que quisieren entrar y los testimonios que traen que han de estar sellados de escrivano de Ayuntamiento y de otro escrivano si le hubiere en el Lugar por los quales se ha de constar de donde son vecinos que dia salieron de sus casas y los Lugares por donde han venido y constando no ser ni venir de parte sospechosa de contagio los dexaran entrar y les daran pasaporte para continuar su viaxe sin llevarles derechos y no trayendo despachos Legitimos les haran notificar se buelvan y no lleguen a Lugar ni una Legua en contorno con zancos penas y las personas sospechosas de haber salido de algun lugar

procederan contra ellos poniendolos presos en una casa apartada con el recato necessario para que no se pueda el contagio assi quanto a los vistidos como quanto a la ropa que traxeren —

4 A las personas que saliesen de la ciudad o lugar para bolver a que se les dara una boleta firmada de uno de los guardas principales para que se conozca ser el mismo que salio y sin ella no se le dexara entrar —

5. que las personas de las ciudades villas y lugares de su contorno que una vez hubieren traido testimonio y fuesen conocidas las dexen entrar libremente sin embarazarlas el comercio particularmente a los que de ordinario van con bastimentos y provisiones y para ello se les señale y rubrique el testimonio que traxeron la primera vez bolviendosele a entregar sin llevarles derechos —

6 Las puertas se cerraran de noche y todavia quedaran de guarda en alguna casa cercana uno de los guardas principales y otro ministro inferior y no se abraxa sino con muy urgente causa y dando primero quenta a la Justicia y se abrira al amanecer estando ya puestos en cada puerta los que hubieren de guardar aquella —

7 Nombraran personas desatafuoi que anden por el campo a caballo reconociendo los caminos publicos y veredas y cusiadas y si hallaren forasteros o personas no conocidas las traigan a la quenta del lugar para que halli se reconozcan y se vea lo que se ha de hazer —

8. corresponderanse con los lugares de la comarca como hasta diez o doze leguas en contorno segun la distancia de cada uno dandose avisos de el estado en que se hallare de sanidad y las novedades que tuvieren de otros lugares y avisandola de que el contagio ha tocado de nuevo en alguna parte lo haran saber a los demas lugares para que se guarden: y esta correspondencia la han de tener por lo menos cada semana y si pudiere ser mas a menudo —

9 Assimismo daran quenta al consejo de la novedad que hubiere en quanto al contagio si se extendiere no solo

A sus Lugares sino a otra qualquiera parte —

10. Tendrase mucho cuidado con la limpieza de las calles y casas haziendolas barrer y regar cada dia y sacando la basura cada dia fuera del Lugar y tambien que los mantenimientos que se vendieren que esten libres de corrupcion reconociendolos cada dia en las carnicerias Plaças y tiendas particularmente Pescado salado y escaniches —

11. No se han de hazer gastos ni repartimientos para la execucion de lo aqui contenido pues todos tienen obligacion a guardarse salvo en alguna corta cantidad si fuere necessario despachar algun correo: en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho = Licenciado Don Francisco de Robles Villafane =

Blanc

Instruçion que por mandado de los señores del Consejo se embia al Corregidor de la
Provinçia de Guipuzcoa para que se guarde y cumpla lo en ella contenido sobre la peste que ay
en la ciudad de Murcia Orihuela y Valencia y villa de Elche y lugares de [illegible]
[illegible] del mismo Reino de Valencia

Primeramente luego que llegue la cedula de despacho ha de ir por su persona a ver por vista de ojos y visi-
tar los puertos secos y mojados que hubiere en la Provincia y aver que gente ay en ellos
y que [illegible] de las dichas partes apestadas y que traen ropa mantenimientos
o mercadurias de ellas sin dexarlas descargar ningun genero de cossa de ello les ha de
notificar que pena de la vida y de perdimiento de bienes se buelvan [illegible]
a las partes y lugares de donde vinieren sin tocar ni llegar a ninguno de los puertos
de la Corona de Castilla ni esparcirse para ir a otra ninguna parte sino a las
de donde han salido so la dicha pena que se executara en ellos sin ninguna
remision y esta misma diligençia se ha de hazer con qualesquier personas que
traxeren las dichas mercadurias mantenimientos o ropa de las dichas partes
apestadas aunque sean vassallos del Reyno o de otra qualquier parte a los
quales se les ha de notificar se buelvan a la parte y lugar de donde salieron in-
directa sin tocar de esta Corona ni esparcirse a otras partes como dicho es y so la dicha
pena poniendo mucho desvelo y cuidado en que por ningun caso ningun genero
de ropa mantenimientos y mercadurias ni personas ni otra ninguna cossa que
venga de las dichas partes apestadas entre en manera alguna

Y ansimismo ha de proveer por su persona a cada uno a un tiempo a todos los puertos que hubiere con
sustitutos a hazer la dicha guarda y que con su consentimiento enbiara a ellos y para
por el tiempo que le pareciere conveniente tres o quatro personas de quien tenga entera
satisfacion que assistan en cada puerto a quien dexara una copia de esta instruçion
para que la cumplan y siendo necesario compelerles a que asistan a ellos
se le da Comission para que lo pueda hazer sin dar lugar a que en ello se exceda

Y si quando llegare a los puertos o despues de instruidos hallare que se han descargado de las
dichas partes apestadas algunas mercadurias o ropa la hara quemar en el
campo apartado del comercio y de la gente hasta que de ello no quede memoria
lo qual se ha de entender como no aya mucho tiempo que esta en este Reyno
porque aviendolo antes de quemarlo hara informacion de el dicho tiempo y la
enviara al Consejo para que se provea lo que convenga

Y si hubieren desembarcado o entrado algunas personas que constare haver
venido de las dichas partes apestadas o cercanas a ellas hara que sin ninguna
dilacion y sin que hayan tenido comercion con otras ningunas [illegible]
se buelvan a las dichas partes apestadas de donde hubieren salido [illegible]

Lo remanda a lo que parece por decreto notificandole se procedera
indirecta mente a otras otros frutos en parte de la Cura me parece
para otra parte pena de la vida y perdimiento de bienes

Y no se procederá alguna cosa tocante a esta materia de que mandaron que
los Ministros de Consejo con mucha diligencia y cuidado procuren hacer
dexar de cumplir con grandissima puntualidad lo contenido en esta instru
ccion y no permitir entrar personas miserables mantenimientos ni ropa ni otra
cosa alguna de dichas partes apestadas aunque presentan licencia para
poderlo entrar y se pondrá ninguna causa ni ocasion en Madrid
16 de 1648 = Fernando de Consejo San Esparza =